Núm. 1086
6 de abril de 1967 - 4:10 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962, SEGUN ENMENDADO

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

2. Plantación - significa solamente el conjunto de arbustos de café con o sin árboles de sombra para los arbustos de café existentes en una finca y para los cuales se expide una póliza por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

3. Plantación salvada - significa los arbustos de café que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo café.

4. Huracán - se entenderá por huracán cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de plantación se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en triplicado por el solicitante, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones deseen asegurarse, excepto cuando las fincas colinden entre sí.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra

persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los daños que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto Seguros Agrícolas de Puerto Rico tenga información oficial de la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de un huracán entre las latitudes 11°y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, suspenderá toda consideración de las solicitudes para seguros de plantación. Tales solicitudes recibirán consideración una vez se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de la Plantación

Antes de comenzar el año para el cuál se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará el tipo de la prima del seguro de plantación y la escala de valoración por cuerda de plantación de cada grado o clasificación para los fines del seguro.

Artículo 4 - Plantación a Asegurarse

Ninguna plantación de café podrá ser asegurada parcialmente, sino en su totalidad y de acuerdo con las clasificaciones y valores que Seguros Agrícolas de Puerto Rico establezca. Sólo se permitirá el seguro parcial de la plantación de café existente en una o más piezas de la finca cuando dicha pieza o piezas estuvieren separadas del resto de las piezas por linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, montes, colinas, etcétera, y sean fácilmente identificables.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de plantación se aseguran los arbustos de café contra la incapacitación total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo café, por efecto de un huracán siempre que la pérdida de tales arbustos exceda del 10% de la plantación asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro de plantación no cubre lo siguiente:

(a) daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueren causados directamente por, y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(b) aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación con anterioridad o posterioridad al huracán.

(c) las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de Plantaciones

Antes de expedir cualquier póliza de seguro de plantación, Seguros Agrícolas de Puerto Rico deberá llevar a cabo una inspección de la plantación para la cual se solicita el seguro en la finca o fincas donde éstas radicaren con el fin de determinar la valoración que corresponde a la misma y notificar al solicitante el importe de la prima a pagar.

Artículo 8 - Valoración de la Plantación

(a) Para determinar el valor asegurable de una plantación de café, Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas donde radique la plantación o plantaciones para la cual o las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán, entre otros, los siguientes datos:

Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales, así como caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimiento, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre de las piezas de café, el número de cuerdas en cada una y la clasificación correspondiente de cada pieza.

(b) Para los efectos de este reglamento, las piezas de café se valorarán de acuerdo con las clasificaciones que establezca Seguros Agrícolas de Puerto Rico, para las plantaciones de café bajo sombra o sin sombra.

Artículo 9 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiese notificado al solicitante.

(b) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(c) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo 10 - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo 11 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de una plantación de café por efecto de un huracán, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación con distintos asegurados, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación de café que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su plantación por otros seguros contra huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma plantación después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 10 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición

de la otra póliza de plantación tomada con posterioridad sobre la misma plantación. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, deduciéndole la parte correspondiente de acuerdo con el mes en que el Asegurado informase o Seguros Agrícolas de Puerto Rico descubriese la existencia de otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación, según la siguiente escala:

mayo	10%
junio	15%
julio	30%
agosto	60%
septiembre	75%
octubre	85%
noviembre	100%

Artículo 12 - Término

La póliza tendrá validez desde el momento en que sea expedida hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición.

Artículo 13 - Endoso de Pólizas

Cualquier asegurado podrá solicitar el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y el endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo 14 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento, por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 15 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

1- El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán de Plantación debidamente cumplimentada dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del huracán, en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con su póliza o con copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiese extraviado será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán debidamente cumplimentada dentro de dicho término en el referido formulario.

2- El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán de Plantación a que se hace referencia en el Inciso (1) de este Artículo, en el cuál se hará constar la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado.

(b) Número de la Póliza.

(c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación damnificada, dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(e) El área en plantación antes de ocurrir el huracán.

(f) Colindancias al ocurrir el huracán de la finca o fincas donde radica la plantación asegurada.

(g) Cualquier otra información relacionada con la plantación asegurada que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente.

Artículo 16 - Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán de Plantación firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias de la plantación asegurada para determinar las

pérdidas ocasionadas por el huracán y si éstas son compensables de acuerdo con este reglamento.

Artículo 17 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje, independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negase a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el Inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiera acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 18 - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las pólizas nuevas expedidas para este fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas en plantaciones cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 19 - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico, de toda responsabilidad.

Artículo 20 - Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento para el Seguro de Plantaciones de Café del Seguro del Café de Puerto Rico, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el 12 de febrero de 1962, según enmendado.

Los contratos efectuados por el Seguro del Café de Puerto Rico con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior de fecha 12 de febrero de 1962, según enmendado.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente vista pública el día 27 de marzo de 1967.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de abril de 1967.

ENRIQUE R. ORTIZ
Secretario de Agricultura Interino